

**Fwd: RAD 08001-31-03-016-2022-00105-00 Nulidad Declarativo de Alvaro Bula-Marcangel Cia SAS**

Luzma Duran <[duranluzma@gmail.com](mailto:duranluzma@gmail.com)>

Vie 18/11/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <[ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

SEÑORA

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de simulación de contrato**

Radicación: **No. 08001-31-03-016-2022-00105-00**

Demandante: **Álvaro Domingo Bula Solano**

Demandada: **Marcangel & Cia SAS y Ana Cecilia Guerrero A.**

**En mi condición de apoderada de Marcangel & Cia SAS, agradezco altamente acusar recibo del memorial de incidente de nulidad presentado y que reenvío.**

**Cordialmente**

LUZ MARINA DURÁN CHINCHILLA

C.C. No. 32.641.723

T.P No 32.606 del CSJ

----- Forwarded message -----

De: **Luzma Duran** <[duranluzma@gmail.com](mailto:duranluzma@gmail.com)>

Date: jue, 17 nov 2022 a las 14:33

Subject: RAD 08001-31-03-016-2022-00105-00 Nulidad Declarativo de Alvaro Bula- Marcangel Cia SAS

To: <[ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: [notificacionjudicialcontable@gmail.com](mailto:notificacionjudicialcontable@gmail.com) <[notificacionjudicialcontable@gmail.com](mailto:notificacionjudicialcontable@gmail.com)>, [econtableabogado@gmail.com](mailto:econtableabogado@gmail.com) <[econtableabogado@gmail.com](mailto:econtableabogado@gmail.com)>, <[albuso@hotmail.com](mailto:albuso@hotmail.com)>

Señora

**Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla**

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de simulación de contrato

Radicación: No. 08001-31-03-016-2022-00105-00

Demandante: **Álvaro Domingo Bula Solano**

Demandados: **Marcangel & Cia SAS y Ana Cecilia Guerrero**

**LUZ MARINA DURAN CHINCHILLA**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.641.723 expedida en Barranquilla, y titular de la T.P. No. 32.606 del C. S. de la J, en la condición de representante judicial de la sociedad Marcangel & Cia S.A.S, adjunto solicitud de nulidad.

De la señor Juez

LUZ MARINA DURAN CHINCHILLA

C.C. No 32.641.723 de Barranquilla

T.P. No 32.606 del CSJ

CELULAR: 3007532912

Mensaje reenviado -----

De: **Luzma Duran** <[duranluzma@gmail.com](mailto:duranluzma@gmail.com)>

--



 **Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es absolutamente necesario. Proteger el medio ambiente está también en tus manos.**

SEÑORA

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de simulación de contrato

Radicación: No. 08001-31-03-016-2022-00105-00

Demandante: Álvaro Domingo Bula Solano

Demandada: Marcangel & Cia SAS y Ana Cecilia Guerrero A.

**LUZ MARINA DURAN CHINCHILLA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.32.641.723 de Barranquilla y titular de la T.P. No. 32.606 del C. S. de la J., actuando en el proceso de la referencia como apoderada de **MARCANGEL & CIA S.A.S**, sociedad comercial identificada con el Nit: 901.524.995-0, me permito comedidamente elevar ante el despacho judicial la siguiente solicitud:

**I.INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior con sustento en lo siguiente:

## 1. HECHOS

- 1.1.El señor Alvaro domingo Bula, formuló demanda declarativa de simulación de contrato de aporte de sociedad contra la sociedad MARCANGEL & CIA S.A.S. y Ana Cecilia Guerrero Amaya.
- 1.2.En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio cinco de la demanda, el apoderado indicó que se podría notificar a MARCANGEL & CIA S.A.S, a la dirección electrónica [luc1duran@hotmail.com](mailto:luc1duran@hotmail.com).
- 1.3.Este Despacho, por medio de auto fechado el 23 de mayo de 2022, ordenó: *"TERCERO: NOTIFIQUESE este auto admisorio a los demandados MARCANGEL & CIA S.A.S. Y ANA CECILIA GUERRERO AMAYA, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del C. G. P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, y CORRASE traslado al extremo demandado por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P."*
- 1.4.En consecuencia, del auto que ordena notificar el auto admisorio, el demandante mediante memorial radicado electrónicamente el 19-09-2022 a las 11:56 am, manifiesta que aporta **"CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL"**.
- 1.5.El remitente **Wiligton P/// [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co)** era a todas luces lo más parecido a un correo sospechoso, razón por la cual la señora Lucy Stella Duran, se abstuvo de abrirlo y leerlo, al momento de ser remitido, basta con revisar la remisión de la "notificación", para advertir que el correo relacionado como el del Juzgado 16 Civil del Circuito, no es el que corresponde a este Despacho, pues el



servidor es el [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en la notificación se relaciona el [16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 1.6. Solo hasta el 2022-10-08, el contenido de correo (demanda y anexos), fue observado por Lucy Stella Duran.
- 1.7. De lo antes referido se puede inferir que tal circunstancia impidió el conocimiento oportuno de la demanda a mi representada MARCANGEL & CIA S.A.S
- 1.8. El mensaje enviado al correo electrónico el 2022-08-11 a las 17:50, **fue leído por la demandada el 2022-10-08 a las 09:40:43 como consta en el pantallazo del computador con el cuadro de Servientrega** que adjunto como prueba, y que da cuenta de la fecha de su lectura. O sea que la notificación se surtía contados dos días a partir del día siguiente, esto es, el 11 de octubre de 2022.
- 1.9. Lo anterior, es sustentado con fundamento en el inciso 5° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad del juramento de no haberse enterado del contenido de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la notificación personal por las razones antes citadas, de un correo electrónico de notificación personal, no se garantiza el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando se trata de notificación personal en forma digital del auto admisorio de la demanda. De manera que la señora LUCY STELLA DURAN CHINCHILLA, representante suplente titular del correo electrónico [luc1duran@hotmail.com](mailto:luc1duran@hotmail.com), repito, por tratarse de un correo sospechoso solo por instrucción de profesional del derecho, se efectuó la búsqueda, revisión y lectura del contenido del mensaje.
- 1.10. **La notificación de MARCANGEL & CIA S.A.S solo se produjo el 2022-10-08 a las 09:40:43**, únicamente cuando el demandado pudo tener acceso a los documentos sin los cuales no se produce la notificación por medio de correo electrónico, siendo entonces demasiado tarde para concurrir en oportunidad a ejercer su derecho de defensa.
- 1.11. La señora LUCY STELLA DURAN CHINCHILLA, compareció ante la Notaria Quinta de Barranquilla a rendir declaración jurada con la siguiente manifestación: *"Recibí en mi dirección electrónica [luc1duran@hotmail.com](mailto:luc1duran@hotmail.com) el día 11 de agosto de 2022 un correo de un remitente WILIGTON P///correoseguro@e-entrega.co que me pareció un correo sospechoso o hacker, razón por la cual me abstuve de abrirlo. Que al recibir información el 08 de octubre de 2022 que tal vez había una notificación de una demanda contra Marcangel & Cia SAS, procedí a abrir el mensaje, razón por la cual hasta esa fecha (08 de octubre de 2022), tuve conocimiento del contenido de la demanda instaurada por el señor ALVARO DOMINGO BULA SOLANO contra MARCANGEL & CIA SAS Y ANA CECILIA GUERRERO AMAYA ante el Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla"*
- 1.12. La apertura y lectura del mensaje electrónico se efectuó por la información fuera del proceso de que el apoderado del demandante ya había presentado demanda a través del abogado Wiligton Períñan, razón por la cual la señora Lucy Stella Duran, representante legal suplente de MARCANGEL & CIA S.A.S y usuaria del correo [luc1duran@hotmail.com](mailto:luc1duran@hotmail.com), busca, revisa y decide leer el mensaje electrónico, dado el conocimiento posterior al envío del correo de notificación de que el apoderado demandante tiene el extraño nombre y el extraño apellido de Wiligton Períñan. La lectura se efectuó el 2022-10-08 a las 09:40:43.
- 1.13. Según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece *"cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*



*destinatario al mensaje.*", en este caso al no probarse la recepción de un correo electrónico de notificación personal, no se garantiza el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no se haya probada una notificación judicial.

- 1.14. La notificación de MARCANGEL & CIA S.A.S ha sido fallida, no se cumplieron los presupuestos indicados en el numeral TERCERO del auto admisorio de la aplicación de los dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del C.G. del P.
- 1.15. Hay vulneración del derecho de mi representada a estructurar una defensa técnica en condiciones de respeto al derecho fundamental del debido proceso, del derecho de contradicción y de los principios de equidad y justicia.
- 1.16. La indebida notificación ha generado una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.
- 1.17. El memorial para radicado como "aportar la CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y solicitar al despacho el envío de la CONSTANCIA de haber transcurrido el tiempo legal del traslado de la demanda, sin que hubiese CONTESTACION DE LA DEMANDA, por las partes demandadas dentro del presente proceso", es contradictorio con las fechas de entrega del mensaje, toda vez, que se aporta una notificación de la empresa Servientrega, ya que al abrir el mensaje con los anexos y poder tener acceso a ellos, emitió certificación en tal sentido y que ha sido aportada como prueba en este escrito.
- 1.18. El presente proceso ha avanzado sin haberse integrado el contradictorio y en el mes de octubre día 14 de 2022 fue señalada fecha para la audiencia inicial.

## II. OMISIONES.

Para sustentar la procedencia de la nulidad invocada, deben analizarse además de las normas aplicables, las disposiciones de las altas cortes en este tema particular, siendo en primera instancia la prevención que trae el Parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 donde se establece que *"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

En la misma norma, pero en su artículo 8 se dispone que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Obsérvese que inicialmente la norma realiza dos exigencias básicas que son pilares de la aludida notificación por correo electrónico implementada a partir de año 2020, la cual necesariamente debe poner en conocimiento la providencia a notificar y sus correspondientes anexos, es decir, con el conocimiento de los elementos antes referidos, es que se puede iniciar el conteo del término para la contestación de la demanda como la misma norma indica *"los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*



En el caso en particular, suceden distintas irregularidades que configuran la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, en primer lugar, manifiesta el demandante en el memorial remisorio de las notificaciones que las mismas dieron como resultado "acuse de recibido", manifestación que no es cierta,

En lo referente es pertinente entonces traer a colación lo expresado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala, en su orden, que:

*"ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un accuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el accuse de recibo"*

En el mismo sentido también se erige lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 20069 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bastando entonces con revisar la norma y el expediente digital con el objeto de identificar que es totalmente inexistente el alegado accuse de recibido de la comunicación remitida, lo que informa la certificación es la apertura del correo electrónico, que únicamente contenía únicamente la citación o aviso virtual que ni siquiera relacionó correctamente el correo correcto del Juzgado a pesar que el apoderado del demandante lo conocía, el aviso precisamente es uno de los elementos que expresamente prescinde el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no pudiendo el recibo de este constituir el acto de notificación.

Lo cual significa tal como se explicó en líneas anteriores, que esa notificación únicamente iba a realizarse cuando se tuviera certeza que el destinatario accedió a 1. La providencia a notificar y 2. La demanda y sus anexos (debe aclararse que como con la demanda se solicitaron medidas cautelares el demandante nunca remitió copia de la demanda previa presentación de la misma), situación que no sucedió en la fecha relacionada por el demandante, si no únicamente hasta el 2022-10-08 a las 9:40, como certifica la empresa Servientrega.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C420 de 2020, manifestó lo siguiente sobre la notificación electrónica:

1. *"Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).*
2. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii)*



presentar “las evidencias correspondientes”<sup>1</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

3. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>2</sup>, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>3</sup>.

Sumado a las irregularidades expuestas, el doctor Wiligton Períñan, apoderado del demandante, ha hecho caso omiso de su deber de enviar a las partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, dando continuidad a su conducta impropia, **al incumplir con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y del deber de solidaridad y lealtad procesal también consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a pesar de la siguiente nota del Juzgado en la respuesta a su mensaje del 19/09/2022.**

**“IMPORTANTE:** Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smilmv) por cada infracción”. El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo tercero de la ley 2213 de 2022. (Lo subrayado y destacado de la Secretaría del Juzgado) ”.

Prueba de ello es que el memorial presentado el 19/09/2022 titulado APORTAR CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL CONFORME A LA LEY 2213 DEL 2022, incumple no solo la Ley, sino además la advertencia de la Secretaría del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla.

Si en concepto del apoderado de la contraparte, al momento de remitir los supuestos actos de notificación consideraba la misma había vinculado a los demandados, debió enviar al día siguiente a los demandados la comunicación correspondiente del memorial por el citado de APORTAR CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.

<sup>1</sup> La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

<sup>3</sup> Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



Esto es una prueba más de la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada y del respeto de las formas propias para que el proceso sea tramitado en términos de igualdad procesal.

Todas las comunicaciones dirigidas al despacho judicial deben hacerse en el horario de atención al público y de igual manera las enviadas a las demás partes. El mensaje enviado para efectuar la notificación fue recibida (aclaro, no leída) a las 17:50 del 2022-08-11 fuera del horario de atención del despacho.

### III. En cuanto las notificaciones judiciales.

1. La Honorable Corte Constitucional en la **sentencia T 025 del 2018** manifestó:

#### **"Notificación judicial-Elemento básico del debido proceso**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

**La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal, de mayor efectividad, en cuanto garantice el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso,** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite **el derecho de contradicción**, planteando de manera oportuna, sus defensas y decisiones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla **el principio de la seguridad jurídica**, pues de él se deriva en la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

2. De conformidad con lo anterior, la **sentencia T-489 de 2006**, determinó que:

**"El principio de publicidad de las decisiones judiciales, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso,** como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, solo si se conocen las decisiones judiciales, se puede ejercer **el derecho de defensa que incluye garantías esenciales** para el ser humano, Tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se hallen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera de texto original)

3. En la **sentencia T-081 de 2009**, la corte constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa

El derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra, en virtud del **principio de publicidad**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que **la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.**



Adicionalmente en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la **indebida notificación** es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un **defecto sustancial, grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.**

Con fundamento en el anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia, tiene derecho hacer oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia, cuando se trata de la **notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda** o el mandamiento de pago. (resaltado nuestro)

### III. EN CUANTO A LA NULIDAD- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

**El Código General del Proceso en su artículo 133 establece:**

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo, en parte, solamente en los siguientes:

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes  
....”

**El Código General del Proceso en su artículo 134 establece:**

Artículo 134. oportunidad y trámite.

Las nulidades se podrán alegar, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

### IV. JURAMENTO

Dando cumplimiento de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi poderdante no se ha dado por enterado del auto admisorio de la demanda como providencia que se debía notificar.

### V. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente descritos, solicito de manera respetuosa:

Que se declare por parte del despacho judicial, **la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado número 08001-31-03-016-2022-00105-00 a partir del auto admisorio de la demanda**, y que se ordene la notificación del auto admisorio en debida forma a mi representada y se confiera el termino de traslado de la demanda a MARCANGEL & CIA S.A.S.

### VI. PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Solicito de su despacho se tengan como pruebas:

1. Declaración jurada de la señora Lucy Stella Duran Chinchilla ante la Notaría Quinta del círculo de Barranquilla conforme lo establece el decreto 806 de 2020, que MARCANGEL & CIA S.A.S, identificada con Nit 901.524.995-0, no fue notificada del proceso 08001-31-03-016-2022-00105-00 antes del 2022-10-08.

2. Impresión del reporte de Servientrega Centro de Soluciones del recibido del correo, con fecha de lectura 2022-10-08 a las 09:40:43 del JUEZ DICECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA ATLANTICO
3. Certificado de Cámara de Comercio de MARCANGEL & S.C.A. aportado por el demandante Donde consta que la señora LUCY STELLA DURAN, es Representante Legal suplente

#### TESTIMONIALES

Solicito des despacho a su digno cargo, se decreten y reciban las declaraciones de:

LUCY STELLA DURAN CHINCHILLA, mayor de edad y vecina de Floridablanca (Santander), identificada con C.C. No 32.642.538, quien puede ser citada en Transversal 29 No 22-70 apto 202 B Cañaveral, y su correo electrónico: [luc1duran@hotmail.com](mailto:luc1duran@hotmail.com), con el objeto que declare sobre las circunstancia de tiempo, modo y lugar de la recepción del mensaje de notificación personal de la demanda a su correo.

#### VI. ANEXOS

1. Impresión de pantalla de la apertura el 2022-10-08 a las 09:40:43 del correo, del mensaje enviado por el apoderado del demandante a través de la entidad Servientrega de notificación del auto admisorio de la demanda.
2. Declaración jurada de la señora Lucy Stella Duran Chinchilla ante la Notaría Quinta del círculo de Barranquilla conforme lo establece el decreto 806 de 2020, que MARCANGEL & CIA S.A.S, identificada con Nit 901.524.995-0, no fue notificada del proceso 08001-31-03-016-2022-00105-00 antes del 2022-10-08.

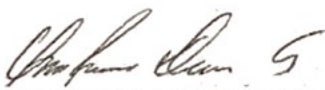
#### VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 53, número 82-253, Edificio Costa Blanca, Barranquilla, Atlántico.

Dirección electrónica: [duranluzma@gmail.com](mailto:duranluzma@gmail.com)

Celular: 3007532 912

De la señora Juez,



LUZ MARINA DURÁN CHINCHILLA

C.C. No. 32.641.723

T.P No 32.606 del CSJ





Notaria Quinta de Barranquilla

**NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA  
DECLARACION JURADA**

**DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULO 188 DEL C.G.P.**

Dirección: Carrera 55 No. 72-35  
Teléfonos: 3694949-3690519-3688732-3600574  
Email: [notaria5.barranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:notaria5.barranquilla@supernotariado.gov.co)  
[notariaquintabq@hotmail.com](mailto:notariaquintabq@hotmail.com)

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia a los **(01) días de Noviembre de 2022**, ante mí, **CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA**, Notaria Quinta En Propiedad del Círculo de Barranquilla, compareció (los) señor (a): **LUCY STELLA DURAN CHINCHILLA**, con el objeto de rendir Declaración Jurada: -----

**PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY.**-----

Mi nombre es: **LUCY STELLA DURAN CHINCHILLA**, identificado (a) con las Cedula de ciudadanía No. **32.642.538** de transito por Barranquilla, y residenciado (a) en la Transversal 29 # 22 -70, apto. 202, Barrio Cañaveral, de Floridablanca-Santander, estado civil soltera, teléfono 300-8156571 de profesión u oficio: Independiente.-----

**SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:** Recibí en mi dirección electrónica [luc1duran@hotmail.com](mailto:luc1duran@hotmail.com) el día 11 de agosto de 2022 un correo de un remitente WILIGTON [P///correoseguro@e-entrega.co](mailto:P///correoseguro@e-entrega.co). que me pareció un correo sospechoso o hacker, razón por la cual me abstuve de abrirlo. Que al recibir información el 08 de octubre de 2022 que tal vez había una notificación de una demanda contra Marcangel & Cia SAS, procedí a abrir el mensaje, razón por la cual hasta esa fecha (08 de octubre de 2022), tuve conocimiento del contenido de la demanda instaurada por el señor **ALVARO DOMINGO BULA SOLANO** contra **MARCANGEL & Cia SAS Y ANA CECILIA GUERRERO AMAYA** ante el Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla. -----

Me permito afirmar que esta declaración está destinada para presentarla a la parte interesada.-----

DERECHOS: \$14.600.00. ----- I.V.A.: \$2.774.00 (19%). -----  
IDENTIFICACION BIOMETRICA: \$ 3.500.00----- I.V.A: \$ 665.00 (19%).-----

LA PRESENTE DECLARACION SE RECIBE A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO.-----

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA NO SE HACE RESPONSABLE POR LA VERACIDAD DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN LA PRESENTE DECLARACION.-----

  
**LUCY STELLA DURAN CHINCHILLA**

C.C. No. **32 642538**



## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



13806561

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el primero (1) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: LUCY STELLA DURAN CHINCUILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32642538.



r7me17077dzg  
01/11/2022 - 10:43:16



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION.



**CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA**

Notario Quinto (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: r7me17077dzg







Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

**Asunto**  
NOTIFICACION PERSONAL

**Enviado por**  
WILIGHTON P ///

**Fecha de envío**  
2022-08-11 a las 17:50:02

**Fecha de lectura**  
2022-10-08 a las 09:40:43

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA ATLÁNTICO

E. S. D.

Correo del Juzgado: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SEÑOR (A):

MARCANGEL & CIA S.A.S

CORREO ELECTRÓNICO: luc1duran@hotmail.com

**Documentos Adjuntos**

 2022-00105AutoAdmiteDemanda.pdf  DEMANDA\_DE\_SIMULACION\_compr.pdf  NOTIFICACIO\_MARCANGEL\_.pdf

